REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representado por [redacted].

2. En fecha 7 de abril de 2025 fue depositada en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial una instancia contentiva de solicitud de nulidad de acto de emplazamiento presentada por [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 22 de febrero de 2023 la Policía Nacional desvinculó a [redacted] por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme interpuso un recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director de entonces, señor [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión y falta de valoración de la prueba (Violación al art. 172 CPP). **Segundo medio**: A que es una infracción

o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo,* realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

8. Mediante instancia de fecha 7 de abril de 2025 la parte recurrida solicitó la nulidad del emplazamiento por: a) no cumplir la recurrente con la exhortación a comparecer para que en el término de diez (10) días de la notificación comparezca mediante depósito de memorial de defensa y por no adjuntar copia íntegra de la sentencia impugnada; b) declarar inadmisible el recuro de casación debido a que el recurrente en sus conclusiones solicita casar la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2025 sentencia ajena a la que benefició al recurrido que es la núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad

10. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa, así como no adjuntar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 408-2025 en fecha 25 de marzo de 2025 del ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta depositó una instancia en fecha 7 de abril de 2025, que aunque la tituló "formal solicitud de nulidad del acto de emplazamiento", de su análisis se evidencia que ejerció su derecho de defensa sobre el fondo y por ende no existe ningún agravio a sus derechos.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a

pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

13. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los requisitos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

14. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

15. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan el recurso de casación de que se trata, solicitando en sus conclusiones formales que se rechace el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

16. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

17. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

18. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

19. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

20. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

21. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

25. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

26. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) Sobre la inadmisión por solicitar la casación de una sentencia ajena a la que favoreció al recurrido

27. Solicita la parte recurrida declarar inadmisible el recuro de casación debido a que el recurrente en sus conclusiones solicita casar la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2025 sentencia ajena a la que benefició al recurrido que es la núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017.

28. Del análisis de las conclusiones formales del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente solicita casar la sentencia 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de donde se desprende que la presente petición carece de fundamento, por lo que se procede a su rechazo.

c) Sobre el rechazo del recurso por no haber notificado la sentencia al Procurador General Administrativo

29. Solicita la parte recurrida rechazar el recuro de casación debido a que el recurrente no notificó la sentencia impugnada al Procurador General Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

30. Al respecto, se impone señalar que dentro de los requisitos para la interposición del recurso de casación contenidos en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación no se impone a la parte recurrente la notificación de la sentencia impugnada al Procurador General Administrativo, sino que conforme al artículo 26 de dicha ley corresponde al secretario general de la Suprema Corte de Justicia poner en conocimiento al Procurador General de la República de la instancia en cuestión, lo que ha sucedido en la especie y por lo que se constata en el expediente la existencia del dictamen núm. 543-2025 de fecha 7 de julio de 2025, por lo que se rechaza la presente petición.

Sobre el interés casacional

31. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de*

valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar sus dos medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no valoró los medios de pruebas que acreditaron la destitución del hoy recurrido, lo que se traduce en una restricción al derecho de defensa y una violación a uno de los principios del juicio que es la contradicción, lo que se constituye en una denegación de justicia que hace anulable la decisión que se ataca, añade que la motivación se torna ilegítima si se omite la consideración de prueba decisiva introducida en al proceso.

46. Expone que si bien el tribunal *a quo* no está obligado a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas, procedió a la exclusión arbitraria de las entrevistas realizadas y a la investigación concluida por la Dirección de Asuntos Internos, pruebas que son decisivas, prescindiendo ilegítimamente en su fundamentación de los elementos probatorios que tenía el deber de valorar y de asignar a cada prueba el valor de convicción

que le sugiere su prudencia, pero también es su obligación estimar y someter a valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas al proceso, pruebas que tienen la capacidad de modificar las conclusiones del funesto fallo por lo que la sentencia que hoy se ataca en casación será nula por falta de motivación.

47. Sostiene también que la omisión de la valoración de las citadas pruebas de haber sido consideradas hubiese permitido llegar a una conclusión distinta a la que se arribó, lo que constituye una decisión arbitraria, aspecto que no puede escapar al control de la casación, con lo que se incumplió además con el debido proceso de ley e incurrió en la inobservancia del principio de motivación que rige la motivación de la decisión judicial incluido dentro del bloque de constitucionalidad.

48. Manifiesta que el tribunal *a quo*, en el párrafo 28 página 12, párrafo 38, página 23 y párrafo 39 páginas 24 y 25 sostuvo que la Policía Nacional practicó el debido proceso establecido por la ley y la Constitución, sin embargo, en su ponderación solo valora lo relativo a la prueba de dopaje del Hospital Docente de la Policía Nacional, no así la insubordinación y el irrespeto del miembro policial, al salirse de la formación delante de los oficiales generales.

49. Finalmente sostiene también que es notoria la desnaturalización de los hechos, por parte de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para

sustentar la sentencia, inobservando las disposiciones legales y dando una interpretación desprovista del principio de razonabilidad y una errónea valoración de los hechos y la tipificación a lo mismo, lejos de la realidad, inobservando también que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso, toda vez que en el expediente existe constancias de que fue debidamente entrevistado y se le dio la oportunidad de defenderse con toda la libertad posible, además no observó el tribunal *a quo*, que la institución policial hizo uso de sus facultades legales que le atribuye la ley al director de Asuntos Legales de la Policía Nacional para reajustar las sanciones disciplinarias recomendadas a la proporcionalidad de la falta cometida y al criterio de gradualidad establecido en los artículos 157 literal 4, 5 y 6 y la parte final del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16.

50. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor [redacted], mediante instancia recursiva solicita al Tribunal que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al [redacted], rechazar los términos plasmados en la certificación de fecha 23 del mes de febrero de 2023, a su vez se ordene el reintegro a la Policía Nacional del señor [redacted], así como que le sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

reconocido todo tiempo que estuvo fuera de la Policía Nacional y le sean saldados todos los salarios, desde su salida de la Policía Nacional hasta su reintegro; por no haber observado la Policía Nacional, el debido proceso para desvincular al recurrente, como miembro de la institución del orden, ni cumplir con las disposiciones de los artículos 68, 69, de la Constitución y declarar la nulidad absoluta, de pleno derecho de la certificación de fecha 23 de febrero de 2023, en razón de que su contenido escrito constituye una infracción de los valores de principios y reglas constitucionales, consagrados en los artículos 38,40.15, 69.3 de la Constitución. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, señor [redacted], pretenden que el presente recurso sea rechazado, toda vez, que la Policía Nacional ha cumplido con el debido proceso establecido en el artículo 168 de la Ley No. 590-16, Orgánico de la Policía Nacional y el debido proceso establecido en el artículo 69, de la Constitución de la Repúblico; Porque la Policía Nacional no violó ningún derecho fundamental a la parte recurrente; porque la destitución del recurrente está sustentada en los hechos cometidos, mismos que están cono faltas muy graves conforme los numerales 1,5 y 12, del artículo 153 y sancionado por el artículo 226. Del Reglamento de aplicación de citada Ley Orgánica […] 24. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que el señor [redacted], prestaba sus servicios como Raso de la Policía Nacional; que luego de las investigaciones realizada en su contra, fue destituido de dicha institución, mediante telefonema oficial de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la Oficina del Director General, [redacted]., por el hecho de haber incurrido en faltas muy graves, tipificadas en el artículo 153, numerales 1, 5 y 12, de conformidad al artículo 156, inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por los siguientes hechos: a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. b) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. c) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de

embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. 25. Luego de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que dichos hechos en que incurrió fueron faltas muy graves que llevaron consigo su desvinculación, advirtiendo, el hoy recurrente, que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales y los medios procesales establecidos por la ley, por no haber observado la policía nacional el debido proceso establecida en el artículo 68, 69 de la Constitución y los artículos 163, 164 y 168 de la Ley Orgánica núm 590-16. 26. En esas atenciones, y en vista de que el recurrente fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, por alegadamente haber incurrido en las faltas antes indicadas, es preciso verificar si en el juicio disciplinario fue llevado a cabo en cumplimento al debido proceso, así como el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional […] 38. De análisis realizado al legajo probatorio sometido al escrutinio, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, si bien, no se traduce en una violación al debido proceso toda vez que tuvo su origen en el reporte realizado en fecha 24 de octubre de 2022, por el Inspector Adjunto, el cual remitió al [redacted] lo siguiente: "El Raso [redacted], fue sorprendido fumando cigarrillo electrónico de los denominados Vape, en las inmediaciones del Centro olímpico [redacted], Naco., D.N., mientras se llevaba a cabo la entrega de la Guía Práctica de Procedimiento para Agente Policial, en la que se encontraban presente los señores oficiales [redacted] Inspector General, [redacted]., y [redacted], Director [redacted] Humanos [redacted], luego se procedió, a través de la Dirección de Asuntos Internos a realizar una investigación en perjuicio de este, respecto de los acontecimientos que fueron descritos, siendo el mismo entrevistado en presencia de su representante legal, Lic. [redacted], abogado adjunto de Asunto Legales, [redacted]., quien manifestó lo siguiente: "Señores, No le pidió permiso a nadie al salir de la formación. (...)"; quien tuvo oportunidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

refutar las imputaciones presentadas en su contra; concluido el proceso investigativo, se le notificó al Razo [redacted], los resultados de la aludida investigación, mediante acto núm. 7/2023, de fecha 05 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a fin de que ejerciera sus derechos de defensa y otorgando plazos, no obstante a esto, no presentó escrito de defensa; posteriormente, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a recomendar la Destituido y enviar los resultados de dicha investigación al Consejo Disciplinario Policial, quien, mediante resolución núm. 0083-2023-CDP de fecha 27 de enero de 2023, confirmo la recomendación de destitución de las filas de la policiales del Razo [redacted], PN., indicadas como muy graves tipificadas en el artículos 153, numerales 1, 5 y 12; de conformidad al artículo 156, incisos I, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, y ordenó, la remisión de su expediente a la Oficina del Director General de Asuntos Legales, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, conjuntamente con el cigarrillo electrónico, conllevando tal situación a su destitución. 39. Cabe indicar que artículo 43 de la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respectos de la prueba en el procedimiento sancionador, que "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten", en ese tenor, hemos verificado que en la entrevista la parte recurrente no negó que se haya encontrado el cigarrillo electrónico en sus manos, además de declarar que no pidió permiso para retirarse de la formación, sin embargo, en cuanto a la tipificación de falta muy grave establecida en el artículo 12 de la Ley 590-16, concerniente a Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados,

la misma no fue probada toda vez que le fue realizado una prueba de dopaje por el Hospital General Docente Policía Nacional (HOSGEDOPOL), resultado estas negativas. 40. En el orden que antecede, es criterio de esta Cuarta Sala en lo tocante a la antijuridicidad del hecho atribuido al recurrido que, si bien el artículo 12 de la Ley 590-16 configura como faltas muy grave el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados, no fue probado, tal y como hemos indicado anteriormente, que el recurrido haya consumido alguna de estas sustancias, siendo que la utilización de vape, no supone una conducta prohibida por la ley, en lo tocante a que el recurrente no pidió permiso para retirarse de la formación, no comporta un hecho controvertido pues así es admitido por el recurrente, siendo este comportamiento una faltas muy graves previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 590-16. […] 45. Luego de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables, esta Cuarta Sala considera, en primer lugar, que la desvinculación del señor [redacted] fue efectuada de conformidad con el citado artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16. Sumado a esto, al analizar la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que la destitución del recurrente estuvo precedida de una investigación, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos; y (b) el señor [redacted] tuvo derecho a defenderse de manera plena y a expresar su versión de los hechos, según puede confirmarse en el interrogatorio que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas, sin embargo, si bien la parte recurrente no controvirtió el hecho de que se haya encontrado el cigarrillo electrónico en sus manos, y refiere en la entrevista no pedir permiso para retirarse de la formación, no menos cierto es que la gravedad de las faltas atribuidas a la parte recurrente este colegiado entiende que la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional de destitución impuesta como sanción al Raso [redacted], deviene en arbitraria, desproporcional, e injusto, más aún

y cuando el Raso , no le ha sido probado la violación por falta grave prevista en el artículo 12 de la ley 590-16, lo que fue corroborado mediante prueba de dopaje en las sustancia de cocaína (CO), marihuana (THC), afectamina (AMP) metoantefetamina (MAMP) Opio (Opi) Benzodiacepina (BZO+A) realizada, por el Hospital General Docente Policía Nacional (HOSGEDOPOL), la cual resultó negativa, aunado a que no ha tenido sanciones anteriores; en tal sentido, procede a ACOGER el presente recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA el reintegro del Raso , así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegración, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

51. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en el sentido de que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos por falta de ponderación de las pruebas que acreditaron la destitución del hoy recurrido, de manera específica excluyeron arbitrariamente las entrevistas y la investigación concluida por la Dirección de Asuntos Internos, lo cual sucedió al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso, valorando únicamente la prueba de dopaje y no la insubordinación y el irrespeto del miembro policial.

52. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* Asimismo se ha

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

53. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

54. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

55. Del expediente formado se extrae que al raso [redacted] se le imputó la falta de haber sido sorprendido fumando cigarrillo electrónico (vape) en las inmediaciones del Centro Olímpico [redacted] mientras se llevaba a cabo la entrega de la Guía Práctica de Procedimiento para Agente Policial, realizando una investigación donde se determinó que no pidió permiso para salir de la formación, lo que motivó a que el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendara su destitución, la cual fue confirmada mediante resolución núm. 0083-2023-CDP de fecha 27 de enero de 2023, por faltas muy graves tipificadas en el artículo 153, numerales 1, 5 y 12 de la Ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional.

56. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo se debió a que la institución policial, si bien cumplió con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, establecieron que la desvinculación del hoy recurrido deviene en arbitraria, desproporcional e injusto debido a que, si bien [redacted] admitió poseer un cigarrillo electrónico, este hecho de por sí no supone una conducta prohibida por la ley, así como también sostuvieron que en lo que respecta a la tipificación de falta muy grave establecida en el artículo 12 de la Ley 590-16

relativa al consumo de alcohol o drogas, dicha falta no fue probada en tanto la prueba de dopaje a la que fue sometido el hoy recurrido en el Hospital General Docente Policía Nacional resultó negativa a estas sustancias, aspectos contenidos en el numeral 39, página 24 de la sentencia impugnada.

57. En lo que respecta a la exclusión arbitraria de la entrevista, los jueces del fondo determinaron que, si bien el ahora recurrido no negó que se le había encontrado un cigarrillo electrónico y que no pidió permiso para retirarse de la formación, la gravedad de las faltas atribuidas y la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional de destitución impuesta como sanción es desproporcional, por lo que no se advierte que el colegiado *a quo* haya excluido la entrevista y demás medios probatorios aportados por el ahora recurrente.

58. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 168 dispone que *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*[5].

59. Según se interpreta del citado texto legal, el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa-

[5] Subrayado nuestro.

sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-[6]; esto significa que, en un proceso disciplinario, como en el caso de la especie, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

60. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión atacada, ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron el cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero que, al ponderar la desvinculación consideraron que la sanción impuesta al ahora recurrido fue arbitraria, desproporcional e injusta. **Este examen de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta forma parte de la dimensión sustantiva del debido proceso**.

61. Si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrente específicamente en su artículo 163, no menos cierto es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en la norma y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso, en este caso, de su dimensión sustantiva, la cual se relaciona con la justicia material del caso subsumido en el ordenamiento jurídico.

[6] Artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

62. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

64. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.